



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DECIDE	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO	44001-31-05-002-2020-00099-01
DEMANDANTE	ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA C.C. 56.074.222
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. NIT. 900.336-004-7• SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT. 800-144.331-3• UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Nit. 900.373.913

Riohacha, veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 043).

1. ASUNTO POR RESOLVER.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de Ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el numeral 1 del art. 13 de la Ley 2213 de 2022, en la que se decide el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, el 17 de febrero de 2023, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La demanda.

ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA mediante apoderado judicial, instauró proceso ordinario Laboral de Primera Instancia, pretendiendo se declare la

Rdo: 44001-31-05-002-2020-00099-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA
Dddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

ineficacia del acto de traslado, del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad – RAIS, efectuado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; que como consecuencia de lo anterior, se declare que la actora ha tenido como única afiliación válida al sistema general de pensiones la efectuada al régimen de prima media con prestación definida ante COLPENSIONES; que se ordene a COLPENSIONES recibir los aportes que traslade PORVENIR y se le condene en costas y agencias en derecho.

Como soporte de sus pretensiones refirió que, nació el 6 de agosto de 1970 y al momento de presentación de la demanda, cuenta con 50 años.

Que se afilió a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE desde el día 15 de enero de 1996 hasta el 14 de julio del mismo año y luego, se trasladó a la AFP PORVENIR S.A., por lo que cuenta con un total de 1.230 semanas y un saldo, en el ahorro individual de \$185.161.261.

Que la demandante labora al servicio del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR como empleada pública.

Que el día de la vinculación, el señor NELSON FANDIÑO ejecutivo de ventas de PORVENIR S.A. le indicó si se pasaba o trasladaba a ese fondo de pensiones, tendría mejores garantías, pues ofrecían unos beneficios que jamás podrían ser cumplidos, además que no se revisó los derechos con los que contaba la actora.

Que la demandante elevó varias solicitudes ante las demandadas, con el fin de regresar al régimen de prima media con prestación definida, pero le fue negada.

Que según la simulación pensional expedida por PORVENIR S.A. el valor de la mesada pensional al cumplir los 57 años sería de \$1.089.500, cuando en los últimos 10 años, ha tenido un ingreso de \$4.500.000.

Que no hay duda que la actuación de las entidades administradoras de fondos de pensiones privados fue contraria a derecho, por cuanto la engañaron y la indujeron en error, por ende, es un vicio del consentimiento que hace nulo el traslado de régimen acontecido.

Que la AFP PORVENIR S.A. omitió proporcionarle a la actora una información completa y comprensible, a fin de ilustrarla en las diferentes alternativas que pudiera tener, ya hubiera sido con sus beneficios e inconvenientes, respecto a los dos regímenes pensionales existente en el país; que tampoco la información fue clara y suficiente sobre los efectos que acarrearía el cambio de régimen pensional, con las ventajas y desventajas hacia el futuro.

Que no hay constancia en el formulario de afiliación o traslado, en donde le indicara las condiciones particulares del traslado, dado que existen tres clases, la de retiro programado, renta vitalicia inmediata o retiro programado con renta vitalicia diferida; que a pesar de acreditar 1.230 semanas, no le alcanzaría para una pensión mínima, por lo que se le estaría causando un daño a la vida en relación.

2.2. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.1. La demanda fue admitida el 18 de septiembre de 2020¹ y se dispuso la notificación a las accionadas.

2.2.2. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, compareció al proceso y a través de apoderada dio contestación a la demanda, con oposición a las pretensiones de la demanda, pues argumentó que no les corresponde reconocer la pensión de vejez. Formuló como excepciones de mérito las que denominó: a) FALTA DE LEGITIMIZACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, b) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y, c) PRESCRIPCIÓN.

2.2.3. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., compareció al proceso y, a través de apoderado judicial contestó la demanda con total oposición a las pretensiones, alegando que la vinculación fue producto de una decisión libre e informada, después de haber sido ampliamente asesorada sobre las implicaciones de su decisión, el funcionamiento del RAIS y de reiterarle sus condiciones pensionales, conforme a la solicitud de vinculación No. 758673, documento que se presume auténtico. Formuló como excepciones de mérito las que tituló: 1) PRESCRIPCIÓN, 2) BUENA FE, 3) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, 4) COMPENSACIÓN y, 5) GENÉRICA.

2.2.4. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a través de apoderada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones de mérito las que denominó a) CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO, b) COBRO DE LO DEBIDO, c) BUENA FE, d) PRESCRIPCIÓN, e) COMPENSACIÓN y, f) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

2.2.5. Mediante providencia del 4 de abril de 2022, se tuvo por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y la UGPP, por lo que se fijó fecha y hora para la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

2.2.6. La audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, se llevó a cabo el 15 de febrero de 2023².

¹ Numeral 04 del expediente digital

² Numeral 19, Expediente digital

2.3. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la que declaró la ineficacia de la afiliación que la señora ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA hizo de CAJANAL a la administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. y, en consecuencia, ordenó a esta última, que en el término improrrogable de tres (03) meses, realice el traslado a COLPENSIONES, de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, junto con todos los rendimientos que se hubieren causado. Por último, ordenó a COLPENSIONES realizar la afiliación del demandante al régimen de prima media con prestación definida, y a recibir los aportes que sean trasladados por PORVENIR no solo el ahorro, sino también los rendimientos.

Sustentó su decisión indicando que, el fondo no logró demostrar que cumplió con el deber legal de brindarle al afiliado una información adecuada, suficiente, cierta y comprensible sobre las etapas del proceso de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad y sobre los beneficios e inconvenientes que le generaría el traslado, menos aún, se evidenció un asesoramiento sobre las condiciones en que podría accederse a la mesada pensional en dicho régimen.

2.4. DE LA APELACIÓN.

2.4.1. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., impugnó la sentencia señalando que, la afiliación realizada en el año 1996 no tiene ningún vicio y si lo hubo, quedó saneado con el paso del tiempo y la ratificación de los actos realizados por la actora.

Que los vicios del consentimiento son el error, la fuerza y el dolo y en este caso particular, se ha inducido de cierta manera al error de la afiliación, sin embargo, no se puede equiparar cuál de los dos regímenes es más beneficioso, dado que ambos hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que la falta de información no conduce a declarar la nulidad por error, máxime cuando los ahorros generan un ingreso en cabeza de la AFP, lo cual no sucede en el régimen de prima media.

Que, en cuanto a la declaración de nulidad de ineficacia del traslado, solo procede la devolución de los aportes y rendimientos en la cuenta individual, pero no puede incluirse las cuotas de seguros y la comisión de la administración, so pena de configurarse un enriquecimiento sin justa causa para la parte demandante, ya que no existe norma que disponga tal devolución; que el artículo 113 literal b de la Ley 100 de 1993, señala cuáles son los dineros que deben trasladados.

Pide que, se revise la condena en costas a la parte demandada, dado que la entidad siempre ha cumplido con el deber de información y asesoría, por lo que era la parte actora quien debía sopesar los argumentos manifestados y decidir si, le convenia trasladarse o no.

2.4.2. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, interpuso el recurso de apelación, en cuanto tiene que recibir a la demandante como nueva afiliada al régimen de prima media, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que dispone que al momento de entrar en vigencia la ley, no será aplicable a las personas que se acojan voluntariamente al régimen individual con solidaridad, si tienen 35 años si es mujer o, 40 años si es hombre, por lo que deben sujetarse a las condiciones de dicho régimen.

Que la entidad no tiene fundamento legal para impedir a los afiliados en ejercicio de sus derechos fundamentales, que escojan el régimen pensional que prefieran, pues se supone que realizan un estudio minucioso ante de proceder al traslado; que los afiliados podían escoger el régimen de pensiones que prefieran y una vez efectuada dicha selección, solo podían trasladarse por una sola vez cada 5 años, contados a partir de la selección inicial y después de un año de vigencia la presente ley y, el afiliado que le faltaren menos de 10 años para cumplir la edad no podían trasladarse; que ese fue el principal impedimento por el que no se aceptó el traslado de la demandante, pues dado que nació el 6 de agosto de 1970 y para el momento de la presentación de la demanda contaba con 50 años de edad, era una imposibilidad jurídica, aceptar el traslado.

2.4.3. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, interpuso el recurso de apelación, concretamente en cuanto a la condena en costas, como quiera que asegura que se adelantaron los procedimientos administrativos ajustados a la norma y por tanto, el trasegar tanto del trámite administrativo que se realizó, como la comparecencia en el proceso judicial, tuvo importancia para esclarecer los hechos que dieron origen al conflicto, por lo que pide se tenga la buena fe y se les absuelva.

2.5. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

2.5.1. LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., recorrió el traslado indicando que no se probó los eventos previstos en el artículo 1741 del C.C. para declarar la nulidad absoluta o siquiera relativa del acto jurídico del traslado; que la entidad garantizó la posibilidad de retornar al régimen de prima media y la actora luego de recibir información necesaria y suficiente, pudo comparar con el conocimiento que tenía del RPMPD y

Rdo: 44001-31-05-002-2020-00099-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA
Dddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

decidió escoger el régimen ahorro individual, lo cual se materializó, con la suscripción del formulario de afiliación, el que se presume auténtico, razón por la que estima cumplieron con la carga procesal impuesta.

Que no es viable jurídicamente, imponerle a los administrados cargas probatorias distintas a las previstas en las leyes existentes, al momento de la ocurrencia de los hechos, pues para ese momento solo se requería dejar constancia de la libre escogencia a través del formulario de vinculación, sin necesidad de registrar otra clase de pruebas; que por lo anterior, debe analizarse dichas circunstancias, en especial la devolución de las sumas de dinero, punto en el cual pide que se autorice a la entidad a descontar el 3% de la cotización mensual por concepto de gastos de administración y el costo de tener afiliado al usuario a la AFP y obtener los rendimientos obtenidos.

Pide que se revoque en su totalidad la sentencia y se absuelva a la entidad demandada.

2.5.2. LA PARTE DEMANDANTE, recorrió el traslado y pidió la confirmación de la sentencia.

2.5.3. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, alegó de conclusión señalando que, la entidad no es la llamada a satisfacer las pretensiones de la demanda, pues fue la AFP quien no cumplió con el deber de información y buen consejo que de conformidad con la jurisprudencia les asistía; que además, la entidad no está habilitada para administrar los recursos provenientes del Sistema General de Pensiones, hacer traslados, de saldos, aprobar traslados de regímenes pensionales, recaudar cotizaciones etc., razón por la que no está legitimada en la causa por pasiva, para responder por tales obligaciones.

Que frente a la condena en costas, no se han verificado circunstancias de temeridad o mala fe que hagan justificable la imposición, pues las actuaciones desplegadas por la entidad, tanto en sede administrativa y judicial se encuentran revestidas de legalidad y amparadas por la buena fé.

Por último, se refirió a la prescripción, sin embargo dicho punto no fue esbozado verbalmente al momento de sustentar el recurso de apelación.

2.5.4. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Rdo: 44001-31-05-002-2020-00099-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA
Dddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Preliminarmente debe expresarse, que verificado el expediente, se tiene que la primera instancia remitió con el fin de que se resolviera el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, PORVENIR y la UGPP, además de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de COLPENSIONES y la UGPP, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integralidad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia.

Por otro lado, se expresa, que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que la parte demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones; adicional se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica del Estado, pese a que esta no se pronunció.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES, PORVENIR y la UGPP, contra la sentencia de primera instancia, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte y surtir el grado jurisdiccional de consulta.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Debe declararse la ineficacia de la afiliación de la señora **ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA** y en consecuencia, ordenar el traslado **del RÉGIMEN AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, administrado por la AFP demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en el que se encuentra afiliada la parte actora, al **RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA**, administrado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES?**

3.3. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La Ley 100 de 1993 mediante la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, procuró unificar los distintos regímenes pensionales que hasta el momento existían y para ello se crearon dos sistemas pensionales, así: a) un régimen solidario de prima media con prestación definida caracterizado por una mesada pensional determinada y preestablecida, siempre que se cumpliera con los dos requisitos edad

Rdo: 44001-31-05-002-2020-00099-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA
Dddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

y semanas de cotización y, b) un régimen de ahorro individual con solidaridad en que la mesada pensional que depende del aporte acumulado realizado por el afiliado, más los rendimientos financieros de capital, siempre que dicha suma garantice el pago de una pensión equivalente al 10% del salario mínimo mensual vigente al tiempo del reconocimiento.

Por lo anterior, se permitió el traslado de los afiliados a cualquiera de los regímenes, salvo las personas que reunieran las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al RAIS, no se hayan regresado al RPM, podían volver en cualquier tiempo conforme a la sentencia C-789 de 2002, esto es, que al 1 de abril de 1994 contaran con 15 años de servicios; sin embargo, dicho postulado tiene su excepción cuando la elección de cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, no está precedida de una decisión libre y voluntaria de su afiliado, dado que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión que se adopte al momento del traslado, sin importar si la persona es o no, beneficiaria del régimen de transición, o si tiene un derecho consolidado, o está próximo a pensionarse.

En sentencia SU-130 de 2013 la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, unificó jurisprudencia en torno al traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, en el caso de beneficiarios del régimen de transición, en dicha sentencia se dijo:

“Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen.”

“Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en radicación 31314 del 9 de septiembre de 2008 MP ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN, se pronunció sobre la omisión de los Fondos de Pensiones en proporcionar

Rdo: 44001-31-05-002-2020-00099-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA
Dddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

información completa acerca del traslado de régimen, en dicha sentencia se indicó lo siguiente:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional (...) Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica. En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada. No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.””

Frente a la constatación del deber de información, la sentencia SL17447-2017 profundizó sobre ello, aduciendo que el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación era insuficiente, en los siguientes términos:

“Por demás las implicaciones de la asimetría en la información determinante para advertir la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la Ley, sino soportadas en principios de <buena fe deservicio a los intereses sociales> en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que (Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen de suerte que les permita, a través de los elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores condiciones del mercado) Y concluyó: “De manera que, conforme lo discurrido queda claro que existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.”

En sentencia SL17595-2017 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA, aclaró lo referente al formato de traslado y la fórmula “libre y voluntaria” contenida en dichos documentos:

“Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda

Rdo: 44001-31-05-002-2020-00099-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA
Dddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

También en la sentencia SL 1452-2019 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, decantó un conjunto de subreglas que respaldan la procedencia de la ineficacia del traslado del régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones, por lo que la administradora debe brindar una información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellos, la pérdida del régimen de transición.

Por lo anterior, dicha Corporación concreta que los efectos de la declaratoria de ineficacia son imprescriptibles, ordenando devolver las cosas al estado anterior, lo cual varía cuando se adquirió la condición de pensionado, dado que se trata de una situación jurídica consolidada, que no es posible razonablemente revertir o retrotraer, dejando abierta la posibilidad de reclamar una indemnización total de perjuicios por el incumplimiento del deber de información.

Por último y frente a los efectos de la declaratoria de ineficacia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que incluye la devolución de saldos al afiliado con los gastos de administración, debidamente indexadas, con la prohibición de descontar los gastos de administración comisiones y otros. Así en sentencia SL31782-2021 del 3 de marzo de 2021 radicación 68471 Magistrado Ponente DR. GERARDO BOTERO ZULUAGA, expuso:

“... en razón a advertirse que por el transcurrir del tiempo y la tardanza en el pago, hay una devaluación de la moneda colombiana que afecta directamente el valor del retroactivo pensional y, por ende, derechos del pensionado. Con lo anterior se busca el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, con base en el índice de precios al consumidor, y así hacer efectiva la materialización de lo previsto en el artículo 53 constitucional, tal y como se sostuvo recientemente por esta Sala en el nuevo criterio doctrinal adoptado en la sentencia CSJ SL359-2021, en donde se dijo:

Es cierto que dicho ajuste no hizo parte de las pretensiones de la demanda, pero también lo es que, pese a ello, su imposición oficiosa es perfectamente viable porque la indexación no comporta una condena adicional a la solicitada.

En efecto, la indexación se erige como una garantía constitucional (artículo 53 de la Constitución Política), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE. A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibidem. De ahí que, si la AFP no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único

Rdo: 44001-31-05-002-2020-00099-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA
Dddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago. Por tal motivo, es incompleto el pago realizado sin el referido ajuste cuando el transcurso del tiempo devaluó el valor del crédito”.

3.4. DEL CASO CONCRETO

Es claro para la Sala que lo solicitado por la parte demandante, en el presente caso es la declaratoria de ineficacia de la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad para en últimas regresar al Régimen de Prima Media, por lo que se considera oportuno estudiar cuáles son los eventos bajo los cuáles, puede darse el cambio de régimen pensional, según los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales, siendo estas:

1-. En cualquier tiempo, cada 5 años y siempre y cuando no le falte 10 o menos años para alcanzar la edad de pensión (artículo 13 de la Ley 100/93, modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es de subsunción normativa), en este evento, solo es necesario verificar la edad del afiliado y que no haya surtido traslado dentro de los 5 años anteriores a la solicitud del cambio.

2-. En cualquier tiempo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones al 1 de abril de 1994), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición (SU-130 de 2013 Corte Constitucional).

3-. En cualquier tiempo, si la información proporcionada para la afiliación no fue veraz y suficiente, con el deber del buen consejo, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes a que se hizo referencia en la jurisprudencia estudiada. Este criterio fue desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en aplicación de normas de carácter civil, y de la seguridad social, pues la desinformación del afiliado constituye la ineficacia del traslado por constituirse el deber de información, en un imperativo legal al momento de efectuar el traslado respectivo.

Ahora bien, en lo que respecta a la obligación del fondo para determinar si cumplió en forma oportuna y suficiente al momento de hacer el traslado, ha señalado la Corte Suprema de Justicia, que la carga probatoria, radica en cabeza de la AFP, ya que en ella, reposa la salvaguarda de la información, es la depositaria administradora del sistema de seguridad social, y por ende, se le facilita la demostración del cumplimiento de tales deberes, pues el afiliado difícilmente puede encontrar dichos medios de demostración, por lo que en estos eventos, se redistribuye la carga de la prueba, atribuyéndole a quien tenía a su cargo, el deber de información.

Frente a la evolución normativa del deber de información, la sentencia CSJ SL1688-2019, de fecha 8 de mayo de 2019 radicación 68838 Magistrada Ponente DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expuso:

Etapas acumulativas	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

De acuerdo con la providencia citada anteriormente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, señala que la constatación del deber de información es ineludible, por lo que desde su creación las AFP tenían el deber de brindar información a los afiliados y usuarios del sistema pensional, a fin de que pudieran adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre el futuro pensional; que con el transcurso del tiempo, el grado de intensidad de esta exigencia, cambió para acumular más obligaciones, pasando del deber de información necesaria, al de asesoría y buen consejo y, finalmente al de doble asesoría, punto que debe ser analizado por el juez al momento de evaluar el cumplimiento del deber de información de acuerdo con el momento histórico en que debía cumplirse, pero sin perder de vista que desde el inicio siempre ha existido.

En el asunto sometido a consideración, se tiene que la señora ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA nació el 15 de agosto de 1969 y ha cotizado desde el 15 de enero de 1996, habiéndose traslado a la AFP PORVENIR en el mes de julio de 1996.

Rdo: 44001-31-05-002-2020-00099-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA
Dddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

Como fundamento de las pretensiones alegó la demandante, que al momento de la afiliación la entidad no le suministró información documentada sobre las consecuencias negativas de dejar el régimen de prima media para trasladarse al RAIS; que se le ofreció pensiones con unos beneficios que jamás podrían ser cumplidos y al solicitar la simulación pensional, la mesada pensional a los 57 años tendría un valor de \$1.089.500, cuando en los últimos diez años ha tenido un ingreso de \$4.500.000; que por lo anterior, se siente engañada, dado que fue inducida en error y nunca se le proporcionó la información completa y comprensible, sobre las ventajas y desventajas sobre el cambio de régimen.

Tal como se indicó anteriormente, le correspondía al FONDO DE PENSIONES demostrar que cumplió con el deber de información y asesoría, dando a conocer la información necesaria, con el deber de buen consejo sobre los beneficios e inconvenientes en cada uno de los regímenes.

La defensa del fondo descansa en la prueba documental, relacionada con la afiliación de la parte actora al fondo privado, sin que de ella se pueda deducir que se hubiere suministrado la información completa y comprensible, orientándola sobre las consecuencias de la elección del régimen pensional, con la ilustración suficiente de las diferentes alternativas, con sus beneficios y desventajas, que le hubieran permitido conocer el verdadero alcance de su decisión.

Tal como lo ha determinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SL4964-2018) la simple firma del formulario, no es suficiente para dar por demostrado el deber de información adecuada y veraz, pues dichas expresiones al tenor de lo señalado por la Corte son genéricas que, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado.

De lo expuesto entonces, el cambio del régimen debía estar precedido de una ilustración al usuario en el cual expusiera en forma veraz y detallada, las ventajas y desventajas en cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado, lo que sin lugar a dudas no se encuentra acreditado en el plenario y, por tanto, resulta ineficaz el traslado que realizara la parte actora, tal como lo determinara la funcionaria de primer grado.

Sobre la ineficacia del traslado, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1055-2022 radicación No. 87911 del 2 de marzo de 2022, con ponencia del Magistrado IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, expuso:

“Pues bien, como se explicó en las sentencias CSJ SL5686-2021 y SL5688-2021, los argumentos de esta índole son inadmisibles pues desatienden que el eje central de estas discusiones está en determinar si al momento del traslado de prima media al RAIS la persona contó con información suficiente para tomar esa decisión. En este sentido, los actos u omisiones posteriores del afiliado, bien sea porque se trasladó entre fondos privados o no retornó a prima media en las oportunidades legales previstas, no pueden validar el desacato legal que genera

Rdo: 44001-31-05-002-2020-00099-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA
Dddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

la ineficacia del acto jurídico del traslado de régimen, precisamente porque al ser posteriores dejan intactos los hechos u omisiones que anteceden al acto jurídico ineficaz, el cual no puede sanearse como la nulidad.

De modo que no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.

Justamente lo anterior explica que la acción para demandar estos asuntos no sea la de nulidad -como también lo sugieren de forma equivocada aquellas providencias- sino la de ineficacia, en la cual, se reitera, lo relevante es determinar, sin más agregados, si la persona al momento de suscribir el acto de traslado de régimen pensional ha sido debidamente informada sobre las ventajas, desventajas y consecuencias de su traslado y permanencia en el RAIS.”

La declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), es decir que las cosas vuelven al estado anterior, como si el acto jamás hubiera exigido, por lo que el fondo privado deberá trasladar a COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, aportes para el fondo de garantías de pensión mínima, comisiones y gastos de administración debidamente indexados, con sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por COLPENSIONES.

Frente al reparo de PORVENIR por no autorizarse el descuento del 3% correspondiente a los gastos de administración, es claro que es obligación de la AFP reintegrar íntegramente y debidamente indexadas las sumas recaudadas en favor de la afiliada demandante, esto último con el fin de evitar la pérdida del poder adquisitivo de los recursos destinados a pensiones conforme lo manda el artículo 48 de la C.P. sin que ello puede considerarse que se configura un enriquecimiento sin causa, dado que el efecto jurídico real de las devoluciones no ingresa al patrimonio de la demandante, sino de COLPENSIONES.

Frente a los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado en sentencia con radicación 31989 de 8 de septiembre de 2008 la Corte Suprema de Justicia refirió lo siguiente:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.” (Subrayado fuera del texto)

Rdo: 44001-31-05-002-2020-00099-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA
Dddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

En todo caso la autorización al traslado entre regímenes, **no implica el reconocimiento de cualquier otro derecho más allá de este**, es decir que no implica beneficios de transición, ni ningún otro, aparte del traslado. Los demás de ser el caso, deberán ser estudiados por la administradora al momento del eventual reconocimiento de algún derecho, dentro del marco de la seguridad social.

De acuerdo con lo anterior, el recurso formulado por COLPENSIONES Y PORVENIR no tienen vocación de prosperidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad por la condena en costas invocada por PORVENIR y la UGPP, debe indicarse que según lo prevé el artículo 365 del C.G.P., en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena se impondrá a la parte vencida en el proceso, por lo cual no es posible exonerarlas de dichas condenas. Si bien, las demandadas han podido allanarse a las pretensiones de la demanda, lo cierto es que fincaron su oposición en ellas, de donde resulta válido imponer la condena impuesta.

Frente a los argumentos esbozados en el curso de la segunda instancia por parte de la **UGPP**, referente a la excepción de prescripción, es un punto que no fue sustentado al momento de interponer el recurso de apelación, por lo que mal podría en esta instancia adicionar un nuevo reparo contra la sentencia. Sobre el punto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9512-2017 de fecha 21 de junio de 2017 siendo Magistrado Ponente el Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, expuso:

“Después, la Ley 712 de 2001, por intermedio de su artículo 35, que adicionó el artículo 66 A al Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció el principio de consonancia, según el cual «La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objetos de apelación». Nada dijo la nueva ley sobre la oportunidad para interponer el recurso, de manera que en este punto siguió imperando el artículo 66 al que inicialmente se aludió, en concordancia con el 57 de la Ley 2 de 1984. Es decir, que la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, era en el acto de la audiencia de manera oral, o dentro de los tres días siguientes si el recurso se interponía por escrito.

Por su parte, el artículo 40 ibídem, que reformó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, determinó que recibido el expediente para resolver la apelación o consulta de la sentencia, el magistrado ponente concedería a las partes un término de cinco días para que presentaran sus alegaciones o solicitaran la práctica de las pruebas a que hace mención el artículo 83 del código. Pero no era esta una oportunidad adicional para que frente a la sentencia de primera instancia se expusieran nuevos motivos de disenso; a lo sumo, lo único que podría hacerse era ampliar o ahondar las alegaciones pero en torno a los motivos de apelación inicialmente expuestos.

Finalmente, el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, que subrogó el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estableció que las sentencias de primera instancia son apelables, en el efecto suspensivo, «en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria». Y en cuanto a la concesión o denegación por el juez, señaló que debía hacerlo inmediatamente, es decir, en el mismo acto de la audiencia”.

Rdo: 44001-31-05-002-2020-00099-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA
Dddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

De todo lo anterior, se constata entonces que dicho punto no puede ser objeto de pronunciamiento en esta instancia.

Basta anotar que frente la UGPP, no se le impuso ninguna obligación en la sentencia de primera instancia, pues las órdenes impartidas fueron respecto de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., luego la imposición de la condena en costas que es lo que en verdad le afecta, es un asunto que como ya se expuso al haber sido vencida en juicio y haberse opuesto a las pretensiones, debía condenársele, según lo prevé el artículo 365 del C.G.P.

En consecuencia, dado que era procedente la declaratoria de ineficacia del traslado, se confirmará la sentencia apelada. Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.) COLPENSIONES, PORVENIR y la UGPP. En consecuencia, fíjese como agencias en derecho el equivalente a ½ salario mínimo legal mensual a cada una de las apelantes y a favor de la parte actora, el cual deberá ser liquidado por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CG de P.

3.5.- GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El grado jurisdiccional de consulta queda agotado con el estudio de los temas realizados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral adelantado por **ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a COLPENSIONES, PORVENIR y la UGPP y, a favor de la parte demandante, ante el resultado del recurso interpuesto. Como agencias en derecho se fija el equivalente a ½ salario

Rdo: 44001-31-05-002-2020-00099-01
Proc: ORDINARIO LABORAL
Ddte: ISELA MARGARITA ROJAS ORTEGA
Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS
Decid: Sentencia Segunda Instancia

mínimo legal mensual a cada una de ellas, el cual deberá ser liquidado por el funcionario de primer grado, conforme lo señala el artículo 366 del CG de P.

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, por Secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado Ponente

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1368414f1078521fe60c0e93f50ac8e34697ec66e59ddd0e5dff0f636c46e326**

Documento generado en 27/07/2023 02:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>